

**CAUSA: “LUIS REGALADO AYALA
SANCHEZ S/ LAVADO DE DINERO”.
EXPTE N° 01-01-02-100-2016-1.-i**

S.D. S.D. N°: 23:

Asunción, 19 de octubre de 2020.-

VISTO: El estado de la presente causa, -

R E S U L T A:

QUE, en autos, obra el Acta de Imputación N° 02/18 de fecha 25 de setiembre de 2018, presentado por el Agente Fiscal **Abog. HERNAN GALEANO** en contra del procesado **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ** por la supuesta comisión del hecho punible de **LAVADO DE DINERO** en el marco de la presente investigación. -

QUE, por A. A. I. N° 1248 de fecha 16 de octubre de 2018, el Juzgado ha resuelto aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva a favor del procesado, siendo una de ellas el embargo preventivo sobre la finca *Finca N° 1.170 del Distrito de Itaugua, inscripto bajo el N° 05, Folio 7 y sgtes. en fecha 19 de marzo de 1.993, con Cta. Cte. Ctral / Padrón N° 1457 de propiedad de JOSE MARIA ACUÑA BOWER con C.I. N° 821.749 y MARIA MATILDE ESPINOLA DE ACUÑA con C.I. N° 614.911, hasta cubrir el monto de GUARANIES UN MIL CIEN MILLONES (Gs. 1.100.000.000) a favor de LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519.-*

QUE, posteriormente por Acusación en *fecha 1 de octubre de 2019*, la Agente Fiscal, **Abog. JOSEFINA AGHEMO** formula acusación en contra del procesado, solicitando la admisión de las pruebas ofrecidas y la elevación a Juicio Oral y Público. -

QUE, este Juzgado ha señalado audiencia preliminar en la presente causa, a fin de sustanciar el pedido efectuado por el representante del Ministerio Público, en la cual El Representante del Ministerio Público, manifestó ratificarse en su requerimiento. -

QUE, la defensa técnica manifestó: *“Que dentro del Plazo previsto conforme el art 353 numeral 9, venimos proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme lo previsto en el libro segundo, art 420 del CPP, con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, a favor de nuestro defendido Luis Regalado Ayala Sánchez, sin apodo, de 61 años de edad, Estado civil casado, Nacionalidad Paraguaya, Nacido en la ciudad de Aba-i del Dpto. de Caazapa, en fecha 13 de mayo de 1959, De Profesión, Director de Empresas, domiciliado en la casa de la calle Olegario Andrade Nro.3103 casi Rogelio Benítez de la ciudad Asunción, teniendo en cuenta que el tipo penal investigado en la presente causa reúne los requisitos indispensables para la aplicación de dicho instituto procesal. Que, el Ministerio Público, ha presentado acusación en contra de nuestro defendido en fecha 1 de octubre de 2019, donde establece la tipificación de la conducta del Sr. Luis Regalado Ayala, en el caso investigado, de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de dinero prescripto y penado en el art. 196 inc. 1° 2° numeral 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. En ese sentido, y de acuerdo a dicha calificación legal el tipo penal del art.196 inc. 1° y 2° del Código Penal prevé un marco penal de*



hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa, que conforme lo prevé el art.420 del C.P.P. se encuentra reunido en este caso en cuestión los requisitos exigidos - En este sentido a fin de beneficiarse con este instituto admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento en este acto en forma personal ante VS , y se manifiesta que se le ha instruido fehacientemente a nuestro defendido sobre el alcance de la aplicación de este procedimiento, y lo ha entendido a cabalidad consintiendo y prestando su consentimiento de una manera libre. El procedimiento abreviado es básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, siempre y exclusivamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral y dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado y en cumplimiento del principio de prevención regulado en el art.3 del Código Penal vigente. De acuerdo a la calificación dada en la acusación del Ministerio Publico, posibilita la aplicación de dicho Instituto procesal a favor de nuestro defendido, teniendo en cuenta que se trata de un Hecho Punible que tiene previsto una pena de hasta cinco años. Que, nuestro defendido no tiene antecedentes penales, y siempre se ha sometido a la Justicia, y pretende rencausar su vida, actuando correctamente conforme siempre lo hizo en forma honesta y legal. Nuestro defendido se ha sometido en forma irrestricta al procedimiento abierto en su contra, de igual forma a fin de restablecer la paz social por el supuesto ilícito causado se ofrece como donación la suma guaraníes seis millones de guaraníes a ser pagados en el plazo de 24 meses a una entidad de beneficencia la que será determinado por el juzgado de garantías. Que, por tanto, hallándose reunidos de esta manera los presupuestos exigidos por el código ritual citado, como también el art. 3 del Código Penal, nuestra parte solicita la aplicación de la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, con la suspensión de la ejecución de la condena, de acuerdo a lo establecido en el art.44 del Código Penal. En cuanto a las reglas de conducta, solicitamos se aplique a nuestro defendido las siguientes: 1.No cambiar de domicilio sin comunicación al Juzgado. RESIDIR en el domicilio denunciado; 2. Presentarse ante el Juzgado de Ejecución en forma trimestral a fin de firmar el libro de comparecencia. En el caso de que el Juzgado de Garantías requiera el nombramiento de un Asesor de Pruebas para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo deberá ser designado por el Juzgado de Garantías solicitando sea esta representación. Por todo lo precedentemente mencionado petitionamos consienta la aplicación procedimiento abreviado a favor del Sr. LUIS REGALADO AYALA con la suspensión de la ejecución de la condena por el plazo de dos años - DETERMINAR la viabilidad de la aplicación del Instituto mencionado, por reunirse todos los requisitos del art. 420 y 421 del Código Procesal Penal y 3 del Código Penal, como también la reunión de los requisitos establecidos para la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena establecida en el art.44 y sptes. Del Código Penal con las reglas que considere oportunas el Juzgado” . -

QUE, al corrérsele traslado al Ministerio Publico, este manifestó En este estado, el Juzgado corre traslado al Ministerio Publico de lo solicitado por la defensa técnica, quien manifiesta: “esta representación fiscal se allana parcialmente a lo solicitado por la defensa técnica teniendo en cuenta que dicho pedido se encuadra en lo establecido en el Art. 420, pero se allana parcialmente al quantum de la donación, teniendo en cuenta la participación del procesado, a criterio del Ministerio Publico seria de Gs. 2.000.000 en forma mensual por el término de dos años” . -



Posteriormente el juzgado haciendo uso de sus facultades solicita a las partes dando oportunidad a que las mismas lleguen a un acuerdo en cuanto al monto de la donación en concepto de reparación del daño social ocasionado, llegando a la suma de guaraníes setecientos cincuenta mil por mes por el termino de 24 meses, dando su conformidad el procesado a dicha circunstancia.

QUE, el procesado ha manifestado estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado; y:

CONSIDERANDO:

QUE, corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos. -

QUE, en la presente causa, se ha iniciado de conformidad a los siguientes elementos fácticos: *“Los Representantes de la firma “Paraguay Express S.A.”: Luis Ayala Sánchez (Presidente), Alfredo Fretes (Director Titular), Patricio Arce (Director Titular), Oscar González (accionista), Eustacio Sosa (Gerente General) y Teresa Montiel (Director – con pedido de suspensión condicional) junto con la firma “Paraguay More Money Transfers S.A.” por medio de sus representantes: (Oscar González Gómez, Luis Regalado Ayala), han ocultado dinero proveniente de un hecho antijurídico, específicamente de Estafa, a través de tres modalidades: captación de capitales, compra de divisas y transferencias al exterior, ocasionando perjuicios económicos (conducta descrita en los párrafos anteriores) de numerosos clientes que operaban con dicha casa de cambios. La realización de parte de dichas conductas era facilitada por la participación que en determinado periodo pudieron tener los Representantes y accionistas al momento de conformar o en forma posterior dentro de las firmas “Paraguay Express S.A.” y Paraguay More Money Transfers S.A., conforme se puede visualizar incluso en las escrituras de constitución, conforme a las cuales en el caso de Paraguay More Money Transfers S.A. informe Registro Público fs 134 Tomo V) los accionistas y fundadores de la sociedad son los acusados Luis Regalado Ayala Sánchez y Oscar Edgar González Gómez, siendo síndico de la misma el momento de la constitución, el acusado Alfredo Fretes Gill, y asimismo la esposa Margarita Rivas de Ayala y el hijo del acusado Luis Ayala Rivas, quienes posteriormente fueron accionistas en la mencionada firma (según acta n° 4 asamblea general ordinaria fs. 88 tomo IV). , lo que denota que ambas estaban ligadas entre sí por las personas que lo conformaban. En cuanto a la acción de colocación y ocultamiento por parte de los sindicados, de una parte del dinero de los clientes de Paraguay Express S.A. (el proveniente de origen ilícito que es la estafa, hecho precedente probado en juicio), se concretó a través de la realización de depósitos tanto en Visión Banco S.A, específicamente en la caja de ahorro n° 725451, abierta a nombre de “Paraguay More Money Transfers S.A.” y depósitos en otras entidades bancarias como ser Banco Continental, Banco Itapúa y Banco Nación Argentina, en las cuentas habilitadas a nombre de Paraguay Express S. A. Si bien en el caso particular de los depósitos realizados en la cuenta Visión Banco, se amparaban en el cumplimiento del contrato por el servicio de pagos de remesa (tomo I fs. 251), actividad legal conforme a dicho contrato, aquí la conducta ilegal, es valerse de dicho contrato para depositar una parte del dinero ilícito proveniente de la estafa, para darle la apariencia de lícito. Cabe mencionar que conforme a las boletas de depósitos del Banco Visión –bibliorato Anexo 2 de la carpeta fiscal- y del informe de intervención N°011/2011*



del BCP, los depósitos eran realizados por funcionarios de la firma Paraguay Express S.A., a efecto de cumplir con los compromisos contractuales firmados con la firma Paraguay More Money Transfers S.A. en fecha 02 de enero de 2006 y 01 de setiembre de 2006. Ahora bien y conforme a los mismos contratos por los que Paraguay Express S.A. depositaba dinero en la cuenta de Paraguay More Money Transfers S.A. para cumplir el compromiso contractual asumido, a sabiendas de sus estados financieros por el cargo que ocupaban y la información con que contaban del Acta n° 45 de fecha 08 de abril de 2011, agravaron la iliquidez de su empresa, pagando a Paraguay More Money Transfers S.A., empresa que conforme a los mismos contratos tenía una deuda impaga de U\$S 7.543.822,25 y Gs. 1.734.238.624 a Paraguay Express S.A, y pese al conocimiento de la deuda existente y la situación financiera que se generaría, los acusados realizaron igualmente los depósitos. Los señores Luis Regalado Ayala Sánchez, Oscar Edgar González Gómez, Alfredo Rafael Fretes Gill, Patricio Vicente Arce Cabrera, Eustacio Sosa y Teresa Montiel (con pedido de suspensión condicional), Directivos de Paraguay Express, tenían conocimiento de la situación financiera (iliquidez) de la casa cambiaria, así como de la deuda que tenía Paraguay More Money Transfers S.A. de U\$S 7.543.822,25 y Gs. 1.734.238.624 a favor de la misma, en primer lugar como se menciona, por el cargo que ocupaban e incluso por el resultado del informe de inspección de fecha 31 de marzo del año 2011 de la Superintendencia de Bancos, que diera origen posteriormente a la intervención, considerando que en esa oportunidad dicha circunstancia ya fue visualizada conforme lo refirió en su momento el Señor Gregorio Mayor, supervisor y posterior interventor de la casa de cambios por parte del Banco Central del Paraguay. Es así que, una parte de los fondos ingresados en Paraguay Express S.A., de las actividades de captación de capitales, compra de divisas y transferencias al exterior, específicamente correspondiente al mes de mayo de 2011, fueron depositados en Visión Banco S.A., en la caja de ahorro n.º 725451, caja abierta a nombre de “Paraguay More Money Transfers S.A. ”, como así también en otros bancos de plaza como ser, Continental, Itapúa y Banco Nación Argentina, parte de dichos fondos como se explico eran el producto de una actividad ilícita que es la Estafa, probada en juicio oral y público y por la cual los acusados fueron condenados, a excepción de Luis Regalado, que si bien fue acusado por acciones presentadas por su Defensa no ha sido Juzgado. En ese contexto, en el caso Banco Visión, una vez ingresada a dicha caja de ahorro, parte del dinero ilícito, se produjo la primera fase del lavado que es la colocación del dinero en el caso particular, el ocultamiento y finalmente la circulación (a través del pago de remesas) en el sistema financiero, convirtiendo de esta forma los acusados el dinero ilícito (estafa) en lícito (cumplimiento de obligación asumida contractualmente) y agravando la iliquidez de la empresa a la cual representaban. De igual forma, en el Banco Continental e Itapúa se realizaban depósitos de dinero en efectivo en las cuentas habilitadas de Paraguay Express S.A. (según extractos bancarios Tomo I fs 274 al 296) y en el mismo día del depósito se debitaba utilizando cheque gerencia como es en el caso del Banco Continental, teniendo conocimiento de la existencia de fondo suficiente en la cuenta, utilizaban ésta orden de pago para obtener las sumas depositadas en el día, y en el caso del Banco Itapúa los débitos en su mayoría se realizaban para pago de la deuda de la firma More Money Transfers S.A en Visión Banco (Según informe de Visión Banco fs. 3 Tomo IV). Es así que el Ministerio Público tiene la certeza que los acusados Luis Regalado Ayala Sánchez, Oscar Edgar González Gómez, Alfredo Rafael Fretes Gill, Patricio Vicente Arce Cabrera, Eustacio Sosa y Teresa Montiel (con pedido de suspensión condicional), teniendo pleno conocimiento de la iliquidez que atravesaba la casa cambiaria (que comienza en el mes de marzo 2011), comenzaron a captar capitales de numerosas víctimas (individualizadas en la acusación del hecho precedente), compra



de divisas y transferencias al exterior, específicamente en el mes de mayo de 2011 a través de los contratos de agente y prestación de servicios, con la firma Paraguay More Money Transfes S.A.; es decir, los mismos colocaron y ocultaron el dinero proveniente del hecho punible precedente (estafa), por lo que se dieron todas las vías fácticas tendientes a todas las etapas o fases que requiere el Lavado de Dinero, tales como: disimular, colocar, ocultar e integrar”.-

QUE, de conformidad a lo previsto en el Art. 196 del Código Penal prevé pena de hasta cinco años, en este sentido de las constancias del expediente judicial y de la carpeta fiscal correspondientes surge que la conducta del citado imputado es típica, antijurídica, y reprochable y que corresponde incursar la conducta de **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ** dentro de las disposiciones del **Art. 196 Inc. 1° y 2° numeral 1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 Inc. 1° del mismo cuerpo legal**, condenando al mismo a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS** con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.-

QUE, el art. 420 párrafo 1ro. del C. P. P. dispone: “...*Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad.” siendo en este sentido el hecho punible atribuido a la imputada un hecho que prevé una pena privativa de libertad de hasta cinco años, ...*” 2) *el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..” dándose cumplimiento con este requisito en ocasión de la audiencia de sustanciación de disposiciones del art. 421 del C. P. P. llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos, ..”* y 3) *el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..”*, requisito con el que se dio cumplimiento en ocasión de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado y en la cual se han sustanciado las disposiciones de forma previstas en el art. 421 del C. P. P. y en cuya acta labrada obra la firma del representante de la defensa.-

QUE, conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado al imputado **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ**, quien deberá ser condenado a la pena que corresponda en derecho a más de ser declarado civilmente responsable.-

QUE, por último, corresponde, de conformidad al Art. 261 del C.P.P. imponer las costas del juicio al condenado.-

POR TANTO, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto;

R E S U E L V E:

CALIFICAR la conducta típica atribuida a **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519** dentro de las disposiciones del art. 196 inc. 1° y 2° numeral 1 del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. -

DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519**, a la **pena de DOS AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.-



SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA AL PROCESADO LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519, por el plazo de **DOS AÑOS** a favor del condenado, e imponer las siguientes reglas de conducta: “1.- *RESIDIR en su domicilio fijado en autos y no cambiarlo sin autorización del Juzgado.* 2.- *COMPARECENCIA en forma trimestral ante el Juzgado Penal de Ejecución a firmar el libro respectivo.* 3. **La prohibición de salida del país.** 4.- *LA DONACION de la suma de Gs. 18.000.000 (guaraníes Dieciocho Millones) a ser realizado en cuotas mensuales y corridas de Gs. 750.000 (guaraníes Setecientos Cincuenta Mil) por 24 meses de la siguiente forma: 1) los meses noviembre de 2020, febrero de 2021, mayo de 2021, agosto de 2021, noviembre de 2021, febrero de 2022, mayo de 2022 y agosto de 2022 a la Sra. NANCY JIMENEZ TORRES con C. I. N° 1.442.463, cuenta BNF N° 0002000151599129; 2) los meses: diciembre de 2020, marzo de 2021, junio de 2021, setiembre de 2021, diciembre de 2021, marzo de 2022, junio de 2022 y setiembre de 2022 a ERWIN TOBIAS CACERES con Caja de Ahorro N° 05-25-00794222-06 del Banco Continental S. A.; los meses: enero de 2021, abril de 2021, julio de 2021, octubre de 2021, enero de 2022, abril de 2022, julio de 2022 y octubre de 2022 al Sr. Sergio Anastacio Ledesma Céspedes con C. I. N° 4.766.999, domiciliado en el Barrio Costa Sosa de Luque, calle Juan Miguel c/ Santo Rey con número de teléfono: 0985 528-723, hijo de la Sra. Aurelia Céspedes quien padece de encefalopatía hipóxica severa, debiendo adjuntar los recibos pertinentes en el Juzgado Penal de Ejecución”.-*

LEVANTAR las medidas cautelares impuestas a **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519**, dispuestas por A. I. N° 1248 de fecha 16 de octubre de 2018, dictado por éste Juzgado.

LEVANTAR el embargo preventivo impuesto A. I. N° 1248 de fecha 16 de octubre de 2018 sobre la *Finca N° 1.170 del Distrito de Itaugua, inscripto bajo el N° 05, Folio 7 y sgtes. en fecha 19 de marzo de 1.993, con Cta. Cte. Ctral / Padrón N° 1457 de propiedad de JOSE MARIA ACUÑA BOWER con C.I. N° 821.749 y MARIA MATILDE ESPINOLA DE ACUÑA con C.I. N° 614.911, hasta cubrir el monto de GUARANIES UN MIL CIEN MILLONES (Gs. 1.100.000.000) a favor de LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ con C.I N°: 627519.-*

DECLARAR civilmente responsable al condenado e **IMPONER** las costas del juicio al mismo.-

LIBRAR los oficios correspondientes, a los efectos de su toma de razón.-

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.-

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-
Ante mí:

